

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2742/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Perote.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Perote a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301150223000050** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Instituto Tecnológico Superior de Perote, en las que requirió lo siguiente:

[...]

Solicito títulos y cédulas en PDF de los maestros de extras escolares, copios de los documentos originales, testados los datos que deban ser testados.

[...]

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio No. ITSPe/DG/SA/RH/520/2023 signado por la Subdirectora Administrativa M.F. Graciela Ortega Ávila.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once y veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión y compareció al presente recurso mediante el oficio con número SEV/DET/ITSPe/DP/031/2024 signado por la Encargada del Departamento de Personal L.C. Citlalli Samanta González López, a través de los cuales otorgó respuesta a la solicitud de información, documentos que fueron enviados a la parte recurrente el día treinta y uno de enero del año en curso.

7. Cierre de instrucción. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número SEV/DET/ITSPe/DP/031/2024 signado por la Encargada del Departamento de Personal L.C. Citlalli Samanta González López, insertándose en lo que interesa lo siguiente:



EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



TECNOLÓGICO
NACIONAL DE MÉXICO



Instituto Tecnológico Superior de Perote

Perote, Veracruz, a 07 de diciembre de 2023
Oficio No. ITSPe/DC/SA/RH/520/2023
Asunto: Contestación a
solicitud de Transparencia.
Hoja 1/1

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE.**

Por medio del presente escrito y en atención a su solicitud de transparencia con número de folio 301150223000050, mediante la cual solicita la siguiente información:

PREGUNTA:

Solicito títulos y cédulas en PDF de los maestros de extra escolares, copias de los documentos originales, testados los datos que deban ser testados.

RESPUESTA:

Se anexa la información solicitada.

No se omite manifestarle que el Instituto está obligado a entregar solo la información con la que cuente tal y como lo dispone el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Sin más por el momento le envié un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Excelencia en Educación Tecnológica®

M.F. GRACIELA ORTEGA ÁVILA
SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL ITSPe.

C.c.p. Archivo

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Si bien se ha cumplido con lo solicitado en forma parcial, sin duda, olvidaron agregar al Docente José Alberto Ortega Pérez dentro de la información solicitada. Esto con fundamento en la información alojada en la Plataforma Nacional de Transparencia en su formato denominado: 2018 a 2020 - La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones y con número INFORMACION_11502_202534. En su fila 558 y 823, del ciclo 01/07/2023 al 30/09/2023, en el que denominan al docente en comento como docente perteneciente al mismo departamento que los enviados, a saber: a la Subdirección de Vinculación con una categoría de Profesor Asignatura A y Técnico docente Asignatura A, y Docente con 25 HSM A, 10 HSM ASIG TEC A.

Derivado de lo anterior se considera que la información enviada es parcial y solicitamos que se envíen también, copia de título y cédula del docente José Alberto Ortega Pérez perteneciente a los maestros de extraescolares.

Es de recordar que para ejercer un cargo público es necesaria la cédula profesional, misma que autoriza a las persona portados a ejercer una profesión, y más si es una institución pública como el Instituto Tecnológico Superior de

Perote, por otro lado, si se encubre la información se esta cayendo en un delito penal.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio No. ITSPe/DG/SA/RH/520/2023 signado por la Subdirectora Administrativa M.F. Graciela Ortega Ávila, documento con el amplio su respuesta primigenia.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se solicita corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Encargada del Departamento de Personal L.C. Citlalli Samanta González López, y resulta ser el área competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la persona titular de la Unidad de Transparencia al dar respuesta a través del Departamento de Personal, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señala lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por tanto, se acredita que al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento del acceso a la información la Encargada del Departamento de Personal, otorgo respuesta al solicitante mediante un archivo PDF de 15 páginas el cual contiene diversas cedulas y títulos profesionales, sin embargo, al considerar la parte recurrente una lesión a su derecho de acceso a la información, promovió el presente medio de impugnación, indicando que olvidaron agregar al Docente José Alberto Ortega Pérez dentro de la información solicitada.

Ese orden de ideas, el sujeto obligado los días once y veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, compareció al presente recurso mediante el oficio con número SEV/DET/ITSPe/DP/031/2024 signado por la Encargada del Departamento de Personal L.C. Citlalli Samanta González López, a través del cual hizo inoperante el agravio del recurrente, toda vez que, de autos se puede apreciar que el artículo 26 del estatuto del Personal Académico del sujeto obligado, establece como requisito para ejercer el cargo de docente, únicamente Título de Licenciatura y no la cédula profesional. Por esa razón el sujeto obligado únicamente está obligado a otorgar el título profesional solicitado, como aconteció en la sustanciación del presente recurso.

Artículo 26. Para ser promovido o contratado como profesor de carrera de enseñanza superior Asociado "A" se requiere:

- I. Haber obtenido el título de licenciatura, expedido por una Institución de educación superior, por lo menos con un año de anterioridad a su ingreso o promoción;
- II. Tener seis años de experiencia profesional y contar con dos años de experiencia académica en el Instituto, habiendo aprobado o acreditado la participación en cursos de superación o actualización académica;
- III. Resultar seleccionado en el concurso de oposición respectivo de acuerdo a las necesidades académicas y disponibilidad presupuestal del Instituto; IV. No haber incumplido ninguna de las obligaciones del artículo 11 de este estatuto, observar buena conducta y no tener antecedentes penales.

Artículo 36. Para ser Técnico Docente de asignatura de enseñanza superior categoría "A", se requiere:

- I. Haber obtenido el título en una carrera técnica de nivel medio superior o su equivalente, expedido por una Institución del Sistema Nacional de Educación Tecnológica, o licenciatura afín con las carreras que se imparten;
- II. Tener dos años de experiencia profesional o tres años en las áreas que se atiendan en los talleres y laboratorios del Instituto;

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado durante la solicitud y sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

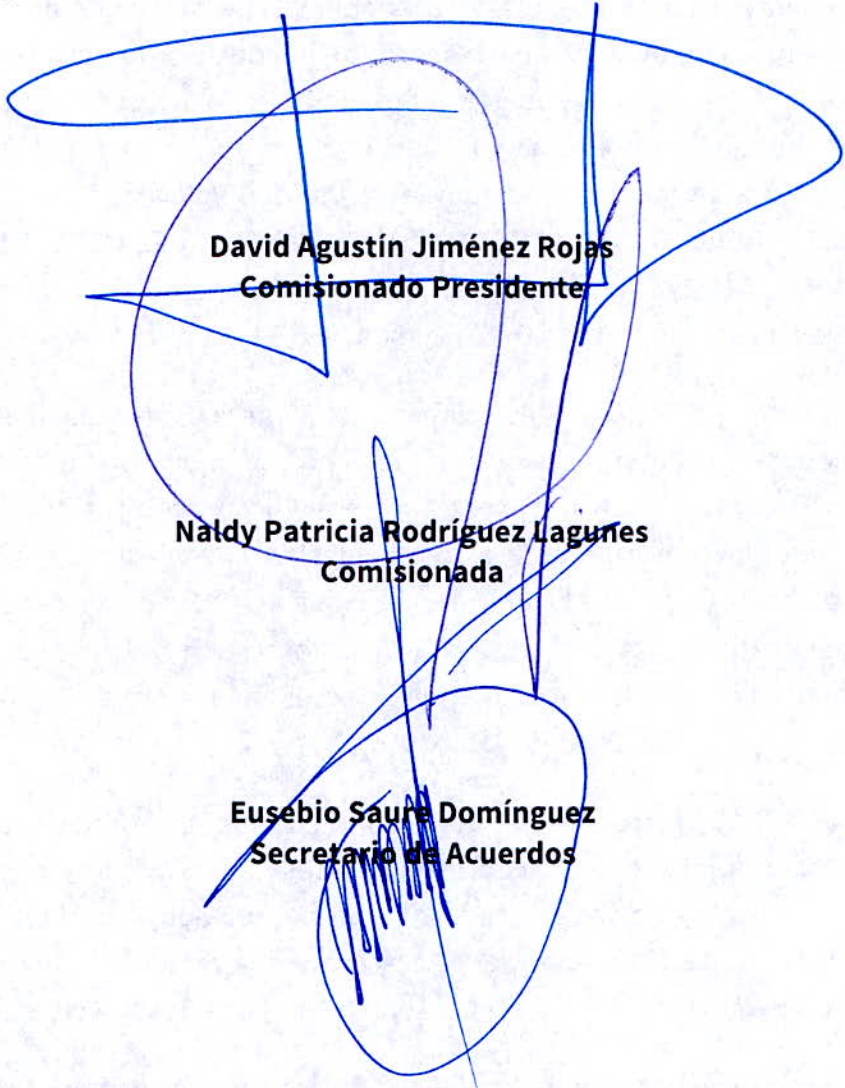
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos